



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 224/2024

En Madrid, a 19 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en su propio nombre y representación, contra la convocatoria de elecciones de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en su propio nombre y representación, contra la convocatoria de elecciones de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM).

Manifiesta el recurrente en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal lo siguiente:

«El 14 de Mayo de 2024, el Presidente de la RFETM, D. XXX, publica en la web de la RFETM:

"CONVOCATORIA DE ELECCIONES A MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA 2024"

El Presidente de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), en el uso de las competencias que le confieren los Estatutos de la RFETM y en cumplimiento de lo ordenado por la legislación deportiva vigente, convoca Elecciones a miembros de la Asamblea General, Presidencia y Comisión Delegada, quedando disuelta la Junta Directiva y asumiendo sus funciones, en los términos establecidos por el artículo 12 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Comisión Gestora, constituida conforme establecen el citado artículo de dicha norma y el artículo 4.3 del Reglamento Electoral de la RFETM.

La presente convocatoria de elecciones contiene la siguiente documentación: Publicación del Censo Electoral provisional, iniciándose el plazo de reclamaciones al mismo.

En la documentación adjunta a la Convocatoria de Elecciones, refiere: Publicación Censo Provisional. Fin del Plazo de Reclamaciones ante la Junta Electoral, 22/05/2024.



Pero este anexo, no permite el acceso al Censo Provisional, impidiendo el derecho de los electores, a conocer su inscripción y a las posibles Reclamaciones. (Anexo a este Recurso, documental con pantallazos de la propia web).

La convocatoria se expondrá en los tablones de anuncios de la RFETM y de todas las Federaciones Autonómicas y las dos Delegaciones Territoriales de La Rioja y Melilla, avalada mediante certificación de la Secretaría de la RFETM, que será expuesta junto con la documentación anterior.

El presente acto de convocatoria de las elecciones podrá ser recurrido, directamente, ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación»

Con cita en los preceptos que regulan el proceso electoral tanto en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas como en el Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, considera el recurrente que el contenido de la convocatoria es insuficiente, pues no es posible el acceso al censo electoral provisional en la forma en la que se exige en la normativa electoral.

Y termina solicitando a este Tribunal:

«1º.- La impugnación de la Convocatoria de Elecciones de la RFETM de fecha 14 de Mayo de 2024, realizada por el Presidente de la RFETM, D. XXX, por no publicar el CENSO PROVISIONAL y no dar cumplimiento a lo obligado en el artículo 11 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, donde dice:

3."La convocatoria deberá anunciarse en la página web principal de la federación deportiva española correspondiente, ...

4. La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos: El censo electoral provisional, que será accesible en la forma prevista en el artículo 6.4

2º.- Requerir al TAD, para obligar al Presidente de la RFETM, a retrotraer el proceso electoral 2024 de la RFETM, a una nueva Convocatoria de Elecciones, donde se publique el CENSO ELECTORAL PROVISIONAL, para conocimiento de todos los Clubes y electores de los diferentes Estamentos, con Circunscripción Estatal o Autonómica.

3º.- Modificación del Calendario Electoral, para adaptarlo a los nuevos plazos, después de la nueva Convocatoria de Elecciones, para los posibles recursos a la Junta Electoral y TAD, que se refiere en la Orden EFD/42/2024, de



25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas».

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Tenis de Mesa emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que la resolución recurrida es conforme a derecho y el recurso debe desestimarse.

En síntesis, se sostiene que la convocatoria de las elecciones se ha publicado conforme a las exigencias previstas en la normativa electoral, y en el censo electoral provisional aparece publicado y es accesible en la forma prevista en el artículo 6.4 de la Orden Electoral y 9.4 del Reglamento Electoral de la RFETM.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.



CUARTO. Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, el recurrente se alza contra el acuerdo de convocatoria de elecciones al entender que el mismo no cumple con las exigencias previstas en el artículo 11 de la Orden EFD/42/2024.

En concreto, entiende que, pese a que el anexo que acompaña a la convocatoria de elecciones «*no permite el acceso al Censo Provisional, impidiendo el derecho de los electores, a conocer su inscripción y a las posibles Reclamaciones*». (Anexo a este Recurso, documental con pantallazos de la propia web)»

Considera que se está conculcando el artículo 11.4.a) de la Orden Electoral, que señala:

“(…)

4. La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) El censo electoral provisional, que será accesible en la forma prevista en el artículo 6.4.

Delimitados, en esencia, los términos en que aparece formulado el recurso, considera este Tribunal que el mismo no puede prosperar.

Ciertamente, resulta un hecho no controvertido y acreditado a través de la documentación obrante en el expediente y de la información accesible a través de la página *web* de la RFETM, que desde el 14 de mayo aparece publicado en la misma información relativa al proceso electoral 2024. En concreto, a los efectos que aquí interesan, en el epígrafe convocatoria aparece publicado la convocatoria de elecciones a Miembros de la Asamblea General de la RFETM.

Asimismo, desde el 14 de mayo de 2024, figura en la *web* la posibilidad de acceder al censo electoral provisional.

Sentado lo anterior, la cuestión rectora que plantea este recurso consiste en dilucidar si la forma de acceder al censo electoral provisional cumple con los requisitos exigidos en la normativa electoral. Cuestión que debe responderse en sentido positivo.

Como señala el recurrente, el artículo 11.4.a) de la Orden Electoral exige, entre otros extremos que, junto con la convocatoria se dé acceso al censo electoral provisional, en la forma prevista en el artículo 6.4

En este sentido, el artículo 6.4 de la misma Orden señala:

“4. El último listado actualizado por las federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto en la página web oficial de la federación en la sección denominada



«procesos electorales», durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la federación deportiva española. De dicha exposición informará debidamente la federación en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web.

El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la junta electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes O.A.”

En este mismo sentido, el artículo 9.4 del Reglamento Electoral de la RFETM dispone:

“4. El acceso telemático al censo electoral estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la RFETM y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo electoral, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes.

5. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por las personas electoras de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. Esta Junta Electoral recibió igualmente, correo con las claves de acceso al censo desde el momento de su publicación, pudiendo comprobar su acceso telemático”.

Sentado lo anterior, en el presente caso, se hace constar que el censo de la RFETM se encuentra publicado desde el 14 de mayo de 2024 y en él se puede acceder de forma telemática pero previa identificación a quienes se encuentren en posesión de una licencia federativa, accediendo a través del documento de identidad y nº de licencia, colmando las exigencias previstas en el artículo 6.4 de la Orden Electoral y 9.4 del Reglamento Electoral de la RFETM, no apreciándose por este Tribunal ningún incumplimiento en cuanto a la forma de publicar el censo provisional.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX en su propio nombre y representación, contra la convocatoria de elecciones de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

